



Informe de Investigación

Título: Jurisprudencia sobre título ejecutorio

Rama del Derecho: Derecho Civil.	Descriptor: Crédito.
Tipo de investigación: Compuesta.	Palabras clave: Título ejecutorio, Título ejecutivo, ejecución de títulos.
Fuentes: Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 10 – 2010.

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	1
2 Jurisprudencia.....	2
a)Proceso ejecutivo hipotecario.....	2
b)Título Ejecutivo y Título Ejecutorio.....	5
c)Ejecucion de los Títulos.....	6
d)Proceso de ejecución prendaria.....	8

1 Resumen

El presente informe trata el tema del título ejecutorio. Se desarrolla por medio de jurisprudencia en la cual se explican temas como: el proceso ejecutivo hipotecario, el título ejecutivo y el título ejecutorio, la ejecución de los títulos, y el proceso de ejecución prendaria, todos relacionados al tema principal.

2 Jurisprudencia

a)Proceso ejecutivo hipotecario

[Tribunal Primero Civil]¹

IV.- Si bien lo expuesto en el considerando anterior es suficiente para mantener lo resuelto, en autos se produce una razón de mayor peso. Se trata de la cancelación del crédito hipotecario al cobro en sede registral. Según certificación de folio 24, la propiedad se encuentra inscrita a nombre de la sociedad demandada, quien otorgó hipoteca de primer grado a favor de la empresa actora, según citas 560-15318-01-0001-01. No obstante, en la certificación de folio 136 aportada por la incidentista no aparece ese gravamen e, incluso, como propietaria ya no figura la obligada. Al desaparecer la hipoteca del Registro, el proceso se debe archivar, según lo ha reiterado la jurisprudencia:

“III.- Según lo descrito, al carecer la escritura hipotecaria de la apoyatura registral que la precedía, la acción cobratoria adolece de la condición de hipotecaria. Incluso la ausencia de inscripción de la hipoteca impide brindar naturaleza hipotecaria a la demanda y obviamente el hecho de que ni siquiera se encuentre presentada la hipoteca derivado de la cancelación acordada por el propio Registro, enerva la aplicación de las normas previstas para el proceso hipotecario. En situaciones similares la posición asumida por el Tribunal precisamente consiste en denegar la acción hipotecaria por carecer de inscripción: “II.- En lo que es objeto del recurso, comparte el Tribunal el criterio esgrimido por la juzgadora de primera instancia, sin que los agravios de la ejecutante sean de recibo. Se trata de un proceso hipotecario promovido inicialmente por Corporación Fralo Sociedad Anónima y Grupo Summit contra Corporación Jaco Tour Sociedad Anónima. Luego los co-actores cedieron sus derechos a Georgia Corporation Development Sociedad Anónima. Según escrito de demanda de folio 47, se ejecutan dos créditos hipotecarios, ambos sobre el inmueble del Partido de Puntarenas matrícula número 53.751-000. La hipoteca a favor de Corporación Fralo se constituyó en escritura pública otorgada a las 11 horas del 5 de mayo de 1997, anotada en el Registro el 7 de ese mes y año bajo el folio 483 asiento 14161. Por su lado, la hipoteca a favor de Summit se registró en la escritura de las 8 horas del 6 de enero de 1997, pero anotada hasta el 10 de noviembre de 2000 según folio 483 asiento 14161. La ejecución se promovió el 28 de mayo de 2001 y se dio curso mediante auto de las 9 horas del 4 de junio de ese año, visible a folio 54. Esa resolución fue recurrida y, por mayoría, este Tribunal la confirmó porque al estar vigente el transitorio IX era posible ejecutar por esta vía las hipotecas anotadas con anterioridad al Código Notarial. Voto número 129-F de las 8 horas 10



minutos del 20 de febrero de 2002 de folio 154. El proceso ha sufrido sus contratiempos al extremo de superar los un mil folios en tres tomos. La última subasta se ordenó en auto de las 11 horas del 12 de octubre de 2004 de folio 981, concretamente para las 8 horas del 1º de diciembre de ese mismo año. La cesionaria se adjudica el fundo por la base de doscientos mil dólares (folio 1015.) III.- El Código Notarial entró en vigencia en 1998. La jurisprudencia anterior a ese cuerpo normativo, con fundamento en el artículo 455 del Código Civil, autorizó la ejecución pura con la simple anotación de la escritura hipotecaria. Después de esa ley, el Tribunal por mayoría y conforme a su transitorio IX, mantuvo ese criterio jurisprudencial para las escrituras anotadas antes de noviembre de 1998. No obstante, exigió la inscripción para las otorgadas con posterioridad y, en general, una vez vencido el plazo de gracia de los 5 años del citado transitorio. Al respecto se dispuso en un asunto similar al que nos ocupa:

“I.- En el auto apelado el Juzgado a-quo anula el remate celebrado a las 14 horas 45 minutos del 11 de diciembre del 2004, visible a folio 203. Producto de lo resuelto, ordena el archivo del expediente una vez firme ese pronunciamiento. El juzgador fundamenta su decisión en la **naturaleza del título ejecutorio** al cobro; esto es, la falta de inscripción de la escritura hipotecaria. Agrega, la autoridad de primera instancia, que con la reforma al artículo 438 inciso 2º del Código Procesal Civil la hipoteca debe estar inscrita. Las anotadas tenían un plazo de 5 años para su respectiva inscripción y, como la de autos se mantiene anotada vencido ese lapso de tiempo, operó la caducidad. Recurre la sociedad actora, quien reconoce que el crédito hipotecario se encuentra anotado. No obstante, cuestiona la potestad del juez de aplicar la caducidad en forma officiosa porque esa atribución le corresponde al Registro Nacional. II.- El Tribunal ha abordado el tema de la necesidad de inscripción de la hipoteca, luego de la entrada en vigencia del Código Notarial y sus reformas. La jurisprudencia tuvo su desarrollo desde 1998 hasta llegar a la conclusión, una vez vencido el plazo otorgado en el transitorio IX, por unanimidad y en todos los casos se exige la hipoteca inscrita. En el voto más reciente y donde se recoge toda esa experiencia se dispuso: “En el auto apelado se ordena el archivo definitivo de este proceso hipotecario. La razón, esgrimida por el juzgador de primera instancia, radica en la falta de inscripción de la hipoteca al cobro. En otras palabras, sostiene que un crédito hipotecario anotado en el Registro es insuficiente para ordenar el remate del inmueble por vía de ejecución pura. Sin expresar agravios en esta instancia, la actora protesta lo resuelto porque el gravamen se otorgó con mucha anterioridad a la promulgación del Código Notarial. La inconformidad resulta inadmisibles, todo de conformidad con la reiterada jurisprudencia de este órgano jurisdiccional. Con la entrada en vigencia del Código Notarial, a partir del 22 de noviembre de 1998, el Tribunal tuvo que replantear el criterio dominante antes de esa fecha: la simple anotación de la hipoteca en el Registro Público, desde luego con renuncia de trámites, autorizaba al acreedor a rematar el inmueble dado en garantía mediante el procedimiento de ejecución pura. En las primeras resoluciones, el Tribunal mantuvo la tesis de la anotación y entre otras se puede citar los votos números 1651-E de las 7:00 horas 35 minutos del 7 de diciembre de 1999 y 47-E de las 8:00 horas 35 minutos del 12 de enero del 2000. No obstante, el punto fue reconsiderado meses después y se mantiene a la fecha. La hipoteca debe estar inscrita y dos sus posibilidades de cobro: como ejecución pura (proceso hipotecario) de



existir renuncia de trámite al ejecutivo (artículo 630 inciso 3º del Código Procesal Civil); o bien, como ejecutivo simple de no contener esa renuncia (numeral 438 inciso 2º ibídem.) Como valiosos antecedentes se pueden consultar los votos números 351-N de las 8 horas del 15 de mayo del 2002, 845-F de las 7 horas 55 minutos del 2 de octubre de ese año y 1172-L de las 7 horas 55 minutos del 6 de agosto del 2004. La tesis se consolida al vencer el plazo de los 5 años previstos en el transitorio IX del Código Notarial. Por lo expuesto, la simple anotación no basta para dar curso como hipotecario. Sin más consideraciones por innecesario, se confirma lo resuelto” Voto número 1420-L de las 7 horas 55 minutos del 29 de setiembre del 2004. III.- En este caso concreto, si bien es cierto el crédito hipotecario y la demanda es anterior a la promulgación del Código Notarial, lo que interesa es la inscripción al momento de señalar hora y fecha para el remate. Cuando la ejecución se promovió no había obstáculo legal para ordenar la subasta, como tampoco la hubo durante el plazo de gracia otorgado en el transitorio IX del Código Notarial. No obstante, vencido el tiempo, la situación cambia y para obtener la venta forzosa se debe acreditar la inscripción de la hipoteca. En otras palabras, independientemente de la fecha de la escritura y de inicio del proceso como ejecución pura, debió la sociedad actora aprovechar el citado plazo legal para inscribir la hipoteca. No lo hizo y por esa razón se debió denegar la solicitud de remate de folio 193, presentada el 10 de setiembre del 2004. Para esa fecha ya había transcurrido el quinquenio -noviembre del 2003. La nulidad decretada lo que hace es orientar el curso normal del procedimiento y corregir el defecto apuntado. El agravio sobre la caducidad registral es inadmisibles. En recto sentido no se decreta esa sanción, pues de lo que se trata es de impedir la transmisión de un inmueble con base en una hipoteca anotada. Carece de importancia que en el Registro aun aparezca la anotación del crédito hipotecario, cuya cancelación la podrá hacer esa institución al inscribir un nuevo documento o de oficio. Lo relevante es la inscripción al momento de pedir la subasta, requisito que se echa de menos. Sin más consideraciones por innecesario, se confirma la resolución recurrida.” Voto número 979-F de las 7 horas 40 minutos del 7 de setiembre de 2005. IV.- Como se indica en la cita anterior, a la ejecutante que se le autorizó rematar con hipoteca anotada, debió aprovechar el quinquenio a partir de noviembre de 1998 para rematar e inscribir la adjudicación o inscripción del gravamen hipotecario para conservar el privilegio en esta vía. Ninguna de esas dos opciones realizó la apelante en este asunto. El remate anulado por el a-quo se ordenó con la certificación de folio 977 y ya no aparecía anotada la hipoteca de primer grado. La otra si lo estaba, pero se mantenía sin inscribir. Los 5 años vencieron en noviembre de 2003 y la subasta se ordena en octubre de 2004, lo que era procesalmente inadmisibles porque se requería la hipoteca inscrita. La cancelación por parte del Registro se observa a folio 1547, sin que este Tribunal pueda cuestionar tales atribuciones. Por lo expuesto, no lleva razón la apelante en sus agravios. El a-quo no está dejando sin efecto el voto 129-F de 2002, pues las condiciones registrales variaron transcurrido el plazo de gracia del transitorio IX. Tampoco tiene importancia la anotación de la demanda hipotecaria. Lo único relevante es la necesidad de contar con una hipoteca inscrita al momento de ordenar el remate, lo que se echa de menos respecto a los dos créditos hipotecarios ejecutados desde el inicio. La anotación de uno de ellos fue cancelada y la otra se mantiene anotada. En definitiva, no hay vicios que ameriten decretar la nulidad concomitante solicitada. En lo apelado, se confirma la



resolución impugnada.” (Voto N°. 292-F de las 8:20 horas del 31 de marzo del 2006). Según lo consignado, como el contrato hipotecario ni siquiera se encuentra presentado al Registro y menos inscrito, no es posible continuar el proceso como hipotecario, lo que determina su archivo y la correspondiente revocatoria de la resolución dictada a las 13:15 horas del 3 de julio del 2002. Consecuencia de la revocatoria acordada impone a su vez revocar el auto dictado a las 8:00 horas del 7 de noviembre del 2002 por haberse dispuesto el archivo del expediente.” Voto número 949-L de las 8 horas 35 minutos del 13 de setiembre de 2006.

V.- En esas circunstancias, es imposible continuar con el proceso, pues no hay obligación que ejecutar. Si bien hay remate aprobado y puesta en posesión, ese estado no impide invalidar lo resuelto porque no se inscribió la respectiva protocolización. Se refiere a situaciones especiales, sin que sea aplicable la normativa diseñada para otras hipótesis. La posibilidad de acoger un incidente de nulidad promovido por un tercero, una vez aprobado el remate, es cuestionable en condiciones normales. El caso es muy particular porque antes de protocolizar desaparece el gravamen que dio origen a la subasta, sin que el Tribunal tenga competencia funcional para analizar lo sucedido en esa sede. La decisión se ajusta estrictamente a la publicidad registral. Sin más consideraciones, se mantiene lo resuelto, salvo lo relativo a la condena en ambas costas de la ejecución. El pronunciamiento apelado proviene de un incidente de nulidad, cuya naturaleza es de un auto puro y simple. Artículo 153 inciso 2º del Código Procesal Civil. Conforme al numeral 221 de ese cuerpo de leyes, en esas resoluciones solo es posible imponer al vencido el pago de las costas procesales. Por esa razón, se revoca el auto impugnado para limitar la imposición en ese sentido.

b) Título Ejecutivo y Título Ejecutorio

[Tribunal Primero Civil]²

Voto de mayoría

II.- No lleva razón la apelante, de ahí que los agravios esgrimidos sean insuficientes para revocar lo resuelto. El suscrito juzgador estima que la prevención de folio 10 debió ser más puntual; esto es, el Juzgado debió señalar con mayor claridad y precisión que se trata de un proceso de ejecución hipotecaria y no de un monitorio. No obstante, a pesar de ese defecto, la inadmisibilidad se ajusta a derecho y al mérito de los autos. Es evidente la confusión de la recurrente, aun cuando es entendible en virtud de la magnitud de la reforma en materia de cobros, la cual es de reciente data a partir del 20 de mayo del año en curso. La ley de cobro judicial diseña únicamente dos procesos: 1) el monitorio se destina para reclamar obligaciones dinerarias personales, tengan o no condición de títulos ejecutivos. 2) el de ejecución para obligaciones dinerarias reales, el cual incluye la



hipoteca y la prenda. Por otro lado, se debe distinguir entre “**título ejecutivo**” y “**título ejecutorio**.” Los primeros están previsto por el legislador y debe reunir los requisitos legales, como los dispuestos en el artículo 2.2 de la ley de cobro y normas especiales. Por el contrario, los **títulos ejecutorios están clasificados en el numeral 630 del Código Procesal Civil; entre ellos, la hipoteca y la prenda. La hipoteca, por su parte, tiene tres modalidades: la común, por cédula y la legal.** Bajo el modelo del Código Procesal Civil, antes de la entrada en vigencia de la ley de cobro, las dos primeras hipotecas se tramitaban como ejecuciones, pero por vía jurisprudencial, para la legal se acudía al sumario ejecutivo simple. Ese criterio de la jurisprudencia quedó totalmente superado con la redacción del actual artículo 8 de la ley de cobro, pues en esa norma se le otorga a la hipoteca legal los mismos efectos de una hipoteca común inscrita en el Registro o una cédula hipotecaria debidamente expedida. En otras palabras, las hipotecas legales derivadas del Código Municipal, se deben tramitar como procesos de ejecución y no como monitorios. Incluso, la demanda monitoria de folio 7 ni el escrito de 12 cumplen con las exigencias del artículo 3.1 donde se establecen con toda claridad los 8 requisitos, dentro de los cuales no figura la audiencia previa. Ese acto procesal solo procede en caso de oposición fundada, de manera que la oralidad en los monitorios es excepcional y no opera como regla. Además, el plazo de 5 días tiene fundamento en el artículo 291 del Código Procesal Civil como demanda defectuosa, sin que tenga relación con el procedimiento monitorio ni de ejecución. Por último, el Juzgado modificó la naturaleza del proceso en la resolución donde previene, al indicar EJECUCION HIPOTECARIA y todas las correcciones eran en ese sentido. Debió haber solicitado el remate como si fuera una hipoteca común o por cédula, lo que se echa de menos. Por esa razón, los motivos de inconformidad son improcedentes porque insisten, en forma errada, en el monitorio. Por todo lo expuesto, se confirma la resolución impugnada.

c)Ejecucion de los Títulos

[Tribunal Primero Civil]³

I.- La resolución apelada por la parte actora dictaminó la inadmisibilidad de la demanda por incumplimiento de prevención bajo la aludida sanción procesal y referente a la readecuación de la demanda inicialmente materializada como monitoria para en su lugar modificarla por ejecución hipotecaria. La sentenciadora de grado a su vez acordó: “**Tome nota la parte actora que con la creación de la nueva Ley de Cobro Judicial, se indica que todas aquellas hipotecas y prendas que por disposición legal no requieran inscripción se deberán de tramitar como Procesos de Ejecución (art. 8.) y no como monitorios como es su petición.**” En sus alegaciones -en términos generales- la apelante insiste en supuestos de ausencia de renuncia a la vía hipotecaria resulta procedente presentar la demanda bajo la modalidad monitoria.

II.- Agravios descritos deben ser desestimados. Actualmente en nuestro sistema procesal



de índole cobratorio, el proceso ejecutivo sumario desapareció, lo cual zca toda posibilidad de aplicación en los términos alegados por el recurrente la renuncia al ejecutivo sumario -por la sencilla y elocuente razón de que ese proceso ya no existe-. En efecto, es preciso señalar que a raíz de la exclusión del ejecutivo sumario, la renuncia facultativa de trámites del anterior proceso ejecutivo anteriormente prevista en el artículo 422 del Código Civil referente a los contratos hipotecarios carece de aplicación por la circunstancia anteriormente señalada, lo cual se evidencia con la derogatoria del citado ordinal según lo dispuso el artículo 37 inciso b) de la Ley de Cobro Judicial. Anteriores pronunciamientos del Tribunal se han desestimado los cuestionamientos invocados por la apelante sobre improcedencia de la demanda monitoria sustentada en un título hipotecario. Concretamente en el voto número 894.N de las 9 horas 30 minutos del 15 de octubre del año 2008, se dispuso: **“II.- No lleva razón la apelante, de ahí que los agravios esgrimidos sean insuficientes para revocar lo resuelto. El suscrito juzgador estima que la prevención de folio 10 debió ser más puntual; esto es, el Juzgado debió señalar con mayor claridad y precisión que se trata de un proceso de ejecución hipotecaria y no de un monitorio. No obstante, a pesar de ese defecto, la inadmisibilidad se ajusta a derecho y al mérito de los autos. Es evidente la confusión de la recurrente, aun cuando es entendible en virtud de la magnitud de la reforma en materia de cobros, la cual es de reciente data a partir del 20 de mayo del año en curso. La ley de cobro judicial diseña únicamente dos procesos: 1) el monitorio se destina para reclamar obligaciones dinerarias personales, tengan o no condición de títulos ejecutivos. 2) el de ejecución para obligaciones dinerarias reales, el cual incluye la hipoteca y la prenda. Por otro lado, se debe distinguir entre “título ejecutivo” y “título ejecutorio.” Los primeros están previsto por el legislador y debe reunir los requisitos legales, como los dispuestos en el artículo 2.2 de la ley de cobro y normas especiales. Por el contrario, los títulos ejecutorios están clasificados en el numeral 630 del Código Procesal Civil; entre ellos, la hipoteca y la prenda. La hipoteca, por su parte, tiene tres modalidades: la común, por cédula y la legal. Bajo el modelo del Código Procesal Civil, antes de la entrada en vigencia de la ley de cobro, las dos primeras hipotecas se tramitaban como ejecuciones, pero por vía jurisprudencial, para la legal se acudía al sumario ejecutivo simple. Ese criterio de la jurisprudencia quedó totalmente superado con la redacción del actual artículo 8 de la ley de cobro, pues en esa norma se le otorga a la hipoteca legal los mismos efectos de una hipoteca común inscrita en el Registro o una cédula hipotecaria debidamente expedida. En otras palabras, las hipotecas legales derivadas del Código Municipal, se deben tramitar como procesos de ejecución y no como monitorios. Incluso, la demanda monitoria de folio 7 ni el escrito de 12 cumplen con las exigencias del artículo 3.1 donde se establecen con toda claridad los 8 requisitos, dentro de los cuales no figura la audiencia previa. Ese acto procesal solo procede en caso de oposición fundada, de manera que la oralidad en los monitorios es excepcional y no opera como regla. Además, el plazo de 5 días tiene fundamento en el artículo 291 del Código Procesal Civil como demanda defectuosa, sin que tenga relación con el procedimiento monitorio ni de ejecución. Por último, el Juzgado modificó la naturaleza del proceso en la resolución donde previene, al indicar EJECUCION HIPOTECARIA y todas las correcciones eran en ese sentido.**

Debió haber solicitado el remate como si fuera una hipoteca común o por cédula, lo que se echa de menos. Por esa razón, los motivos de inconformidad son improcedentes porque insisten, en forma errada, en el monitorio.” Según planteamientos descritos se impone brindar confirmatoria al auto recurrido.

d)Proceso de ejecución prendaria

[Tribunal Primero Civil]⁴

CONSIDERANDO

En el auto recurrido se rechaza de plano la demanda prendaria, concretamente por no haber aportado la certificación de gravámenes prendarios. De ese pronunciamiento protesta el Banco actor, quien sostiene que ese requisito no esta previsto en el artículo 8 de la Ley de Cobro Judicial. Además, dice, la ausencia de documentos se debió prevenir como demanda defectuosa. No lleva razón. Se trata de un proceso prendario, cuyo título ejecutorio lo regula el ordinal citado por el recurrente. Al final de la disposición se establece: *“Para tales efectos, constituyen documentos idóneos los originales de cédulas hipotecarias y sus cupones de intereses, las certificaciones de escrituras de las hipotecas comunes y prendas inscritas, siempre que en ellas conste que las inscripciones no están canceladas ni modificadas por otro asiento.”* (lo subrayado es del redactor). El apelante incumple con esa exigencia legal imperativa, sin que sea suficiente certificar el contrato prendario a su favor. No se pretende desconocer la existencia de ese gravamen real sobre maquinaria, pero no se aporta certificación donde conste si es la única o existen otras prendas o documentos anotados. La omisión impide dar curso a la ejecución, pues es un documento indispensable exigido en el ordinal 9 de la Ley de Cobro Judicial. No es demanda defectuosa porque no se refiere a omisiones del escrito, sino del título ejecutorio. Sin más consideraciones por innecesario, se confirma la resolución impugnada.



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- Sentencia número 527 de las siete horas cuarenta minutos del dieciocho de mayo de dos mil siete. Expediente: 06-001418-0183-CI.
- 2 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- Sentencia número 894 de las nueve horas treinta minutos del quince del octubre de dos mil ocho. Expediente: 08-000166-1012-CI.
- 3 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- Sentencia número 174 de las diez horas quince minutos del veinticuatro de febrero de dos mil diez. Expediente: 09-012161-1012-CJ.
- 4 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- Sentencia número 306 de las nueve horas del trece de abril de dos mil diez. Expediente: 09-014161-1012-CJ.